

RESOLUCIÓN TEDLP N° 0291/2018 S.C.
La Paz, 26 de diciembre de 2018

VISTOS:

La nota OEP.TSE.VICEPRES-DNSIFDE-N° 814/2017 de 15 de agosto de 2017, de remisión del cronograma de reuniones deliberativas para consultas previas; la nota AJAMD-LP/DD/NEX/649/2017 de 2 de agosto de 2017; la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/604/2017 de 2 de agosto de 2017, que dispone el inicio del procedimiento de consulta previa dentro de la solicitud de contrato administrativo minero, efectuada por la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA TRAPICHEPONTE RL, respecto del área denominada TRAPICHEPONTE; el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 082/2017 de 6 de octubre de 2017; el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 106/2018 de 4 de junio de 2018; el Informe Legal TEDLP-AL N° 261/2018 de 5 de junio de 2018; el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 124/2018 de 13 de junio de 2018; el Informe TEDLP-AL N° 289/2018 de 15 de junio de 2018; el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 302/2018 de 28 de noviembre de 2018; el Informe TEDLP-AL N° 467/2018 de 30 de noviembre de 2018; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo I del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que *"El Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos."*

Que, el numeral 15 del parágrafo II del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, es: *"ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan."*

Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada"*.

Que, el Artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El*

Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/604/2017 de 2 de agosto de 2017, dispuso el inicio del procedimiento de consulta previa dentro de la solicitud de contrato administrativo minero, efectuada por la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA TRAPICHEPONTE RL, respecto del área denominada TRAPICHEPONTE.

Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), mediante Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 082/2017 de 6 de octubre de 2017, concluye que tras el proceso de observación y acompañamiento a la Consulta Previa a la comunidad Poroma del Municipio Guanay, provincia Larecaja del Departamento de La Paz, **se han cumplido con los criterios de observancia obligatoria** establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 118/2015.

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, habiendo advertido vulneración a los plazos establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, con relación al informe citado precedentemente, asumió acciones solicitando información complementaria y aclaraciones al área del SIFDE, producto de lo cual se tiene los siguientes informes:

- Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 106/2018 de 4 de junio de 2018, mediante el cual la técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión del SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, efectúa una revisión del contenido de la carpeta del trámite que es objeto de la presente resolución.
- Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 124/2018 de 13 de junio de 2018, mediante el cual la técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión del SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, realiza una revisión integral del proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa referida y recomienda que en resguardo del bien mayor que constituyen los actores del proceso, la Sala Plena considere la aprobación del Informe de observación y acompañamiento emitido por el consultor que participó y documentó el proceso.

Que, mediante Informes Legales TEDLP- AL N° 261/2018 de 5 de junio de 2018 y TEDLP-AL N° 289/2018 de 15 de junio de 2018, Asesoría Legal del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, referido a la observación y acompañamiento a la Consulta Previa en la comunidad referida, recomienda a la Sala Plena aprobar el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 082/2017 de 6 de octubre de 2017, en consideración a que la ausencia del registro audiovisual, no puede ir en desmedro de un bien mayor, que en este caso constituyen los actores involucrados en el proceso de consulta previa.

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, tomó conocimiento del Informe TEDLP-AL N° 467/2018 de 30 de noviembre de 2018 de Asesoría Legal, en el que tras una análisis integral del caso, concluye los siguientes elementos:

- De conformidad con el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 082/2017 de fecha 06 de octubre de 2017, (Instrumento 5) se cumplió con la asistencia a la Primera y Segunda Reunión deliberativa realizada en la Comunidad Poroma en la que se realizó la Observación y Acompañamiento a la Consulta Previa, en cumplimiento a la normativa legal vigente, conforme acredita el indicado Informe, el cual lleva adjunto la Memoria de Primera Reunión y el Acta de Acuerdo, así como los Instrumentos 1,2, 3, 4 y 5 correspondientes, documentos que se constituyen en el respaldo de la asistencia a la misma, no contando sin embargo con el registro audiovisual correspondiente, a causa de que el dispositivo de almacenamiento del registro, se extravió al trasladarse de una comunidad a otra, según señala el indicado consultor en el mismo Informe.
- El Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de consulta Previa, realizado a la (Cooperativa Minera Aurífera Trapicheponte R.L., Sobre el Área Denominada "Trapicheponte"), es el instrumento principal conforme lo establece el Inciso d) del Art. 6 del reglamento de Observación y Acompañamiento para los Proceso de Consulta previa, en virtud que refleja toda las acciones realizadas en dicho proceso constituyéndose la verdad material del Proceso de Consulta Previa y el documento principal que debe ser publicado y difundido en las plataformas de comunicación del Órgano Electoral Plurinacional.
- El presente Proceso de Observación y Acompañamiento de la (Cooperativa Minera Aurífera Trapicheponte R.L., Sobre el Área Denominada "Trapicheponte"), debe continuar en su tramitación hasta su conclusión, tal como establece el Parág. I del Art. 208 de la Ley de Minería y Metalurgia y tal como lo recomienda el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 117/2018 de 13 de junio de 2018, emitido por la Técnico OAS del SIFDE del TEDLP, siendo que Sala Plena debe Considerar el mismo y emitir la Resolución que corresponda conforme lo previsto por el Art. 19 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.
- Se ha garantizado en el desarrollo de este proceso de consulta previa el cumplimiento pleno del ejercicio del derecho por parte del sujeto de la consulta en el marco de la norma internacional, convenio 169 de la OIT, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Constitución Política del Estado, Ley de Minería y Metalurgia, Ley de Régimen Electoral, Sentencias Constitucionales sobre la materia, y el Reglamento de la observación y acompañamiento a los procesos de consulta previa, entendiendo que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y tomando en cuenta el alcance y la naturaleza de los Arts. 39 y 40 de la Ley del Régimen Electoral, en ningún caso se ha afectado la validez del proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada y en aplicación del Principio de Flexibilidad, el presente caso de observación y acompañamiento a la consulta previa, debe ser plenamente aplicable por lo

que bajo ningún argumento la ausencia del registro audiovisual invalida el presente proceso.

POR TANTO.-

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Informe TEDLP-SIFDE-OAS N° 082/2017 de 6 de octubre de 2017, referido a la observación y acompañamiento a la Consulta Previa en la comunidad Poroma del Municipio Guanay, dentro de la solicitud de contrato administrativo minero, efectuada por la COOPERATIVA MINERA AURÍFERA TRAPICHEPONTE RL, respecto del área denominada TRAPICHEPONTE; que concluye que **se han cumplido con los criterios de observancia obligatoria** establecidos en el Reglamento de Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 118/2015.

SEGUNDO.- Disponer por Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, poner en la presente Resolución en conocimiento al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de La Paz.

TERCERO.- Disponer por Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, poner la presente Resolución en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

[Firmas y sellos de los miembros del Tribunal Electoral Departamental de La Paz]

Dr. Antonio Z. Condori Suanca
PRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental de La Paz

Dr. Mariana Rosillo Alcoreza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

Dr. Freddy Cuyo Arozayen
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

Abog. Juan Pablo Tóñez Vargas
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

Abog. Daniel Rodríguez Leytón
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ